

Proyecto que modifica la ley 21.094 de Universidades Estatales y la Ley 18.744 que crea la Universidad del Bío-Bío para autorizar la Birregionalidad de las Universidades del Estado.

Boletín N° 16.302-04

Origen del proyecto	Mensaje Presidencial
Trámite legislativo	Segundo Trámite Constitucional
Urgencia	Simple.
Tramitación	Aprobado por unanimidad en la Comisión. Educación de la Cámara (11x0).
Forma de discusión	En general.
Quórum Especial	No.

I. ANTECEDENTES:

1. Actualmente existen 18 universidades estatales, las cuales -en virtud de sus respectivas leyes que las crean- tienen su domicilio en 14 regiones del país. Esto en consonancia con lo que establece el artículo 1 de la ley 21.094 de Universidades Estatales, que señala que estas “tendrán su domicilio en la región que señalen sus estatutos”.
2. Por su parte, la ley 21.033 creó la región del Ñuble y fijó su capital regional en la ciudad de Chillán. Dado que esta región se vino a crear recién el año 2018, esto hizo que no contara con una universidad del Estado de carácter regional domiciliada en ella como en las demás. Esto no obstante que, en términos prácticos, la Universidad del Bio-Bio cuenta -desde hace décadas- con sedes tanto en Concepción como en Chillán.
3. De esta forma, si bien por ley la Universidad del Bío-Bío se encuentra domiciliada en la Octava Región, en la práctica, funciona en ambas regiones de forma paralela. Así, mientras la sede Concepción cuenta con 6.157 matrículas de pregrado, 184 de postgrado y 74 de diplomados y postítulos, la sede Chillán, dispone de 4.539 matrículas en pregrado, 181 de postgrado y 163 de diplomados y postítulos. En este sentido, los números muestran que más de 40% de la matrícula correspondía a la nueva región de Ñuble.

II. EL PROYECTO:

El proyecto de ley busca autorizar que las universidades del Estado puedan tener domicilio en dos regiones distintas, siempre que estas sean regiones contiguas y donde no exista una universidad del Estado domiciliada en ellas. En la misma línea, el proyecto permite que la Universidad del Bio-Bio fije en sus estatutos los domicilios de sus sedes, los deberán estar dentro de la región del Bio-Bio, por un lado, y en alguna región contigua.

III. COMENTARIOS:

1. La necesidad de este proyecto de ley viene dada por el hecho de que a la Universidad del Bio-Bio, en caso de permitirse su domicilio en la región del Ñuble, esto le permitiría

2 | Proyecto para autorizar la birregionalidad de las Universidades del Estado.

postular al Fondo Regional Para la Productiva y el Desarrollo (creado a partir de la Ley de Royalty 21.591) respecto de su sede en Chillán. Esto debido a que dichos fondos están destinados al desarrollo de capacidades científicas, las cuales son ejecutadas por los gobiernos regionales juntamente con las Universidades Estatales que tienen domicilio dentro de su territorio.

En este sentido, desde la Universidad del Bio-Bio han señalado que se encuentran desarrollando diversos proyectos que buscarán financiar con fondos del gobierno regional. Así, por ejemplo, se encuentran desarrollando un proyecto estratégico de salud en la región del Ñuble, el cual comprende la creación de nuevas carreras en el área de salud, un nuevo Centro Epidemiológico Regional, un Centro de Simulación Clínica, y un Centro de Atención Integral Comunitaria en Salud (CIACS). Este proyecto, sólo en lo que respecta a la nueva carrera de medicina, equivaldría a una inversión total de \$17.160.067.195 de pesos; para el cual se espera recibir un aporte del Gobierno Regional de Ñuble de \$12.677.974.869.

En la misma línea señalan que están trabajando en el desarrollo de un proyecto para un parque urbano de la institución, el cual tendrá un aporte del Gobierno Regional equivalente a \$13.982.000.000; así como también en la construcción de un planetario para la región del Biobío contaría con un aporte del Gobierno Regional equivalente a \$6.311.466.000.

2. Cabe preguntarse, no obstante, ¿por qué no extender la autorización más allá de lo contemplado en el proyecto? ¿Por qué limitar que las Universidades Estatales sólo puedan estar domiciliadas en 2 regiones contiguas y no en más?

A su vez, cabe cuestionarse ¿por qué autorizar un segundo o tercer domicilio regional sólo en aquellas regiones donde no exista otra Universidad del Estado? ¿Por qué no permitir que más de una Universidad Estatal pueda tener domicilio en una misma región, incentivando que estas puedan competir por presentar mejores proyectos a los fondos regionales? Existen buenos motivos para pensar que la competencia entre instituciones del Estado puede ser un buen incentivo para la excelencia y el eficiente uso de los recursos.

3. Por último, el proyecto de ley puede ser una buena oportunidad para abrir más la discusión respecto de la gestión y administración de las Universidades del Estado, dada la crisis que vive la Universidad de Aysén. En este sentido, existen voces que han alertado sobre la captura política de muchas de estas instituciones, las cuales a veces terminan siendo usadas como espacios para la contratación de operadores políticos con recursos públicos.

IV. CONCLUSIÓN:

Por todo lo señalado anteriormente y dada la necesidad de reconocer a la región del Ñuble como domicilio de la Universidad del Bio-Bio, se sugiere aprobar el proyecto de ley. No obstante, cabe preguntarse por qué no ampliar el alcance del proyecto buscando autorizar

la posibilidad de que las Universidades tengan domicilio en más de dos regiones contiguas, o incluso en aquellas regiones en que ya existe otra Universidad del Estado.

Proyecto que modifica la Ley General de Educación para reconocer la pedagogía impartida en escuelas y aulas hospitalarias como modalidad educativa.

Boletín N° 15.008-04

Origen del proyecto	Moción (2022) diputados Hernán Palma Pérez, Eric Aedo, Tomás Lagomarsino, Jaime Mulet Martínez, Danisa Astudillo, Karol Cariola, Ana María Gazmuri, Carolina Marzán, Helia Molina y Carolina Tello.
Trámite legislativo	Segundo Trámite Constitucional
Urgencia	No
Tramitación	Aprobado por unanimidad en la Comisión. Educación de la Cámara (11x0).
Forma de discusión	En general (Sin embargo, se hace presente que es un proyecto de artículo único)
Quórum Especial	No.

I. ANTECEDENTES:

Actualmente el artículo 22 de la Ley General de Educación, en su inciso primero, define las "modalidades educativas" estableciendo que:

"Art. 22. Son modalidades educativas aquellas opciones organizativas y curriculares de la educación regular, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de aprendizaje, personales o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación.

Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo reconoce como modalidades educativas a la (i) educación especial o diferencial y (ii) la educación de adultos, así como también "aquellas que se creen conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley".

Así, el artículo 35 de la misma Ley General de Educación establece que, para crear nuevas modalidades educativas, el Ministerio de Educación podrá proponer al Consejo Nacional de Educación medidas que complementen la educación regular. Asimismo, se establece que -en caso de aprobarse la propuesta del Ministerio- este deberá formular las bases curriculares específicas para ellas, las que deberán también ser aprobadas por el Consejo Nacional de Educación.

"Art. 35. El Ministerio de Educación podrá proponer, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86, la creación de nuevas modalidades educativas al Consejo Nacional de Educación, que complementen la educación regular o profundicen áreas específicas de ella. En el caso de ser aprobadas, deberá formular las bases curriculares específicas para ellas, las que deberán ser también aprobadas por el Consejo Nacional de Educación."

II. EL PROYECTO:

El proyecto -de artículo único- propone modificar el inciso segundo del artículo 22 de la Ley General de Educación, incorporando -como un reconocimiento formal en nuestra legislación- la

pedagogía hospitalaria impartidas en escuelas y aulas hospitalarias. Así, de aprobarse, el inciso segundo quedaría con la siguiente redacción:

“Constituyen modalidades la educación especial o diferencial, la educación de adultos, la pedagogía hospitalaria impartidas en escuelas y aulas hospitalarias y las que se creen conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.”

III. COMENTARIOS:

1. El proyecto busca visibilizar la situación que viven y la tarea que desempeña la pedagogía hospitalaria en nuestro país, la cual se desarrolla en base a tres tipos de metodologías: (1) en salas de hospitalización, (2) en aulas hospitalarias y (3) en atención domiciliaria. Estas hoy se encuentran reguladas principalmente por vía administrativa, concretamente sobre la base de los Decretos Supremos del Ministerio de Educación N°s 374, de 1998, y 375, de 1999.

Para ilustrar la relevancia de la pedagogía hospitalaria, los representantes de organizaciones como el Centro de Investigación para la Educación Inclusiva han señalado que en los últimos 20 años las aulas y escuelas hospitalarias han aumentado de forma exponencial, registrándose en el año 2022, 54 escuelas y 10 aulas, siendo 84% de ellas de carácter particular-subvencionado. Por su parte, en términos de matrícula mensual, señalan que entre los años 2020 y 2022 esta aumentó de 2.500 a 3.207, con un incremento en la atención anual de 25.000 a 35.000 estudiantes en situación de enfermedad.

Por otro lado, diferentes voces han planteado los enormes beneficios que las aulas hospitalarias traen para los niños, ya que no sólo evitan el retraso en materia educacional, sino que también los ayuda a reducir de ansiedad, a facilitar adaptación al hospital, previniendo además el aislamiento social de los niños.

2. Los autores del proyecto señalan que este tiene por finalidad dar visibilidad a las aulas y escuelas hospitalarias, pero reconocen que este está lejos de abordar la mayor dificultad que estas suelen tener y que refiere al mecanismo de financiamiento. En este sentido, prácticamente todos los actores que intervinieron en la discusión en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados concordaron en que el actual modelo de financiamiento implica un grave problema para el desarrollo de la pedagogía hospitalaria, toda vez que depende de la asistencia de los alumnos a clases, la cual disminuye naturalmente luego de su mejoría en la salud.

Frente a este punto, no obstante, cabe señalar que tanto los Decretos Supremos N°1, de 1998 y N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación, así como la ley No 21.152, establecen un piso mínimo de subvención escolar. Sin embargo, se argumenta que este piso mínimo es suficiente para dejar de lado la llamada “lógica de voucher” que perjudicaría enormemente el funcionamiento de las aulas y escuelas hospitalarias.

3. Por último, cabe señalar que desde el Ejecutivo han manifestado ciertos reparos, señalando de que el proyecto adolecería de “una imprecisión procedimental”, puesto a que la misma Ley General de Educación, en su artículo 35, contempla un mecanismo para definir nuevas modalidades educativas, debiendo contar con la aprobación del Consejo Nacional de Educación.

Por esto, se ha señalado desde el Gobierno que, para crear una nueva modalidad educativa, sería más procedente hacerlo usando dicho mecanismo administrativo, el cual se inserta dentro de la estructura institucional global que contempla nuestro ordenamiento jurídico en materia educacional y que el proyecto estaría bypassando.

No obstante, frente a este reparo hay quienes han señalado que hoy -en la práctica- las escuelas y aulas hospitalarias ya corresponden a una "modalidad educativa" en los hechos. Por esto, estiman que incluirlas dentro del texto es simplemente adecuar la norma legal a la realidad.

IV. CONCLUSIÓN:

Por todo lo señalado anteriormente, se sugiere aprobar el proyecto, dado que constituye un reconocimiento a la realidad y al trabajo que desarrollan hoy las escuelas y aulas hospitalarias. A la vez, no se ve en que pueda perjudicar su incorporación dentro del artículo 22 de la Ley General de Educación.

Proyecto que modifica la ley 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas, con el objeto de homologar los requisitos de admisión universitaria para las carreras y programas de pedagogía.

Boletín N° 16.497-04

Origen del proyecto	Moción parlamentaria.
Trámite legislativo	Segundo Trámite Constitucional.
Urgencia	Suma
Forma de discusión	En general y particular
Quórum Especial	No

I. ANTECEDENTES:

El año 2016 la ley 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estableció requisitos para la matriculación de estudiantes en carreras de pedagogía modificando de la ley 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así, los artículos 27 bis y 27 sexies de esta ley estableció los requisitos de admisión y matrícula de alumnos tanto para (1) las carreras de pedagogía como para (2) los programas de prosecución de estudios respectivamente.

Si bien estas normas se insertan en el esfuerzo que hemos hecho por asegurar la calidad en nuestro sistema educacional, con el tiempo estos requisitos tuvieron también -como efecto no deseado- una disminución considerable en las matrículas de los programas de pedagogía. Por esto, para responder a esta situación en noviembre del año 2019 se instaló una comisión técnica transversal que buscó evaluar el impacto que había tenido la ley en el déficit de docentes. El trabajo de esta comisión se tradujo finalmente en que, en octubre de 2022, se aprobara la Ley 21.490 que modificó y flexibilizó algunos de los requisitos de ingreso a las carreras pedagogía y de prosecución de estudios contemplados en los artículos 26 bis y 27 sexies, modificando también el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley 20.903.

Así, actualmente, tratándose de la carreras y programas de pedagogía, **el artículo 27 bis** de la ley 20.129 establece que las universidades sólo podrán admitir alumnos que, a lo menos, cumplan con algunas de las siguientes condiciones:

1. Hayan rendido la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace, obteniendo un rendimiento que los ubique en el percentil 60 o superior.
2. Tengan un promedio de notas de la educación media dentro del 20% superior de su establecimiento educacional.
3. Tengan un promedio de notas de la educación media dentro del 40% superior de su establecimiento, según el reglamento respectivo, y hayan rendido la prueba de

2 | Proyecto de ley que busca homologar los requisitos de admisión universitaria para las carreras y programas de pedagogía.

- acceso a la educación superior, obteniendo un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior
4. Hayan realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, y haber rendido la prueba de acceso a la educación superior.
 5. Hayan realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, y encontrarse en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Por su parte, tratándose de los programas de prosecución de estudios, **el artículo 27 sexies** establece que, si bien cada universidad definirá los requisitos de ingreso, deberá al menos:

1. Contar con un grado de académico o un título profesional; o,
2. Poseer un título técnico de nivel superior.

No obstante, la modificación efectuada en el octubre del año 2022 por la ley 21.490 generó una serie de problemas, particularmente debido a los términos en que quedó el **artículo trigésimo sexto transitorio** de la Ley N° 20.903. Así, el referido artículo trigésimo sexto transitorio, buscó por un lado (1) postergar la entrada en vigor de los requisitos permanentes del 27 bis y, por otro, (2) estableció un régimen transitorio más flexible y accesible que el establecido por las normas permanentes.

Sin embargo, la norma hizo aplicables ciertos requisitos propios para los programas de pedagogía a los programas de prosecución de estudios, que no son posibles de cumplir por parte de los alumnos que buscan ingresar a un programa de prosecución. Esto problemas fueron oportunamente alertados por los diferentes actores de nuestro sistema de educación superior y se resolvieron, en gran medida, con la última Ley de Reajuste al Sector Público (boletín 16.463-04).

II. **PROBLEMA IDENTIFICADO:**

A pesar de las últimas modificaciones que se hicieron con la ley de Reajuste la redacción final con la que quedó **el artículo trigésimo sexto transitorio dejó un vacío legal respecto de algunas carreras de pedagogía que este proyecto busca resolver**. Esto debido a que, por un lado, (1) el inciso primero posterga los requisitos de admisión universitaria para las carreras de pedagogía, los cuales entran en vigor a partir del año 2025; a la vez que, por otro lado, (2) los incisos siguientes establecen un régimen de admisión transitorio, pero el cual aplica sólo para las carreras de pedagogía creadas después de 2019 y que cuentan con acreditación de al menos de 3 años.

Así se genera un vacío legal para un grupo de carreras que quedan sin requisitos o exigencias para los alumnos que quieran acceder a ellas en el período 2024 (lo cual va en contra del espíritu de nuestra legislación de aseguramiento de la calidad en el ámbito educacional). Concretamente, producto de la redacción actual del inciso segundo del artículo transitorio se deja sin criterio explícitos de regulación para dos tipos de carreras:

1. Las creadas después de 2019.
2. Las que tienen acreditación de menos de 3 años.

Así, la postergación de la aplicación de los requisitos permanentes para el año 2025, en conjunto con la determinación de una norma transitoria que sólo aplica para las carreras y programas de pedagogía implementados con anterioridad al año 2019 que cuenten con una acreditación mínima de tres años, genera una falta de regulación tanto para los programas de pedagogía creados después de 2019, como para los que tienen menos de 3 años de acreditación. Esta situación genera grave incertidumbre para muchas instituciones de educación superior, en particular para el proceso de admisión de estudiantes que se ha llevado a cabo en este mes de enero.

III. EL PROYECTO:

Por consiguiente, el presente proyecto de ley viene a eliminar la referencia a los programas de pedagogía implementados antes del 2019 que cuenten con acreditación de 3 años, contenida en el inciso segundo del artículo. Así, **el objetivo del proyecto es extender los requisitos de acceso transitorios contemplados para la admisión y matrícula del año 2023 y 2024 a todos los programas de pedagogía, eliminando esta distinción asociada al año de creación y a los años de acreditación.** Esto ayudaría a uniformar y estandarizar los criterios de admisión hasta el año 2025, cuando entren a regir los requisitos contemplados en la norma permanente.

IV. COMENTARIOS DE LA TRAMITACIÓN:

1. La tramitación de proyecto ha avanzado rápidamente dado lo acotado de la modificación que se propone y el amplio apoyo transversal que ha suscitado. Así, este fue acordado con el Ejecutivo en el marco de la Ley de Reajuste, en particular con el Subsecretario de Educación Superior, Victor Orellana. Así, en lugar de modificar el proyecto de ley de Reajuste en el Senado, para evitar un tercer trámite en dicha tramitación, se acordó la presentación de este proyecto durante este mes de enero de 2024. Esto ha permitido que el proyecto haya sido suscrito y aprobado unánimemente por los integrantes de la Comisión de Educación del Senado; luego haya sido aprobado de igual forma por la Sala del Senado con 22 votos a favor, ninguna abstención y ninguno en contra; y que hoy el Ejecutivo le haya puesto suma urgencia a la iniciativa.

4 | Proyecto de ley que busca homologar los requisitos de admisión universitaria para las carreras y programas de pedagogía.

2. Cabe, además, señalar que la Superintendencia de Educación Superior emitió, el 28 de diciembre del pasado 2023, un pronunciamiento en la misma línea de este proyecto. Así, se interpretó por vía administrativa que a los programas contemplados en el mencionado vacío legal, se les deben hacer extendibles los criterios de admisión del artículo trigésimo sexto transitorio de la ley 20.093. En este sentido, el proyecto sube a rango legal la interpretación que ha hecho la Superintendencia para llenar el vacío legal existente, dando mayor certeza a los alumnos que ingresan a las carreras de pedagogía y a las universidades que imparten dichas carreras. A su vez, se ha visto que resulta más pertinente hacer una modificación como esta por vía legislativa y sólo por la vía de la interpretación administrativa.
3. A su vez, durante la breve tramitación que tuvo el proyecto en el Senado, las presidentas tanto del Consejo de Decanos y Decanas de Facultades de Educación de las Universidades del CRUCH como del Consejo de Decanos y Decanas de las Facultades de Educación de las Universidades Privadas manifestaron la necesidad de esta iniciativa. Esto ya que, a juicio de ellas, el proyecto permite igualar requisitos de admisión para todos los programas de formación docente, eliminando distinciones basadas en la creación o acreditación. Destacaron, además, que el proyecto permite dar mayor coherencia al sistema, especialmente en la regulación del proceso de admisión de 2024.